

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo en cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Abril)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR A LOS JUECES MUNICIPALES

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 4 del corriente ha ordenado al Jefe de Trabajos Estadísticos que proceda á recoger de los Juzgados municipales los datos relativos al número de actas de nacimientos, matrimonios y defunciones inscritas en los libros del Registro civil durante el año de 1899.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de 9 de Febrero de 1877, para el servicio provincial de Estadística, recomiendo y encarezco con todo interés á los Jueces municipales de la provincia que revisen detenidamente los libros de su cargo y remitan con la brevedad posible á la oficina provincial aquellos datos en lo que concierne á las tres secciones dentro de dicho año.

La designación de los datos pueden hacerla al margen del oficio que dirijan á la mencionada oficina, en la forma que indica el estado que va modelado á continuación.
León 9 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tojo Pérez

MODELO QUE SE CITA

Actas inscritas en 1899	
De nacimientos....
De matrimonios....
De defunciones....

Montes

El día 24 del corriente mes, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, bajo la presidencia del señor Alcalde, y con asistencia de un empleado del ramo de Montes, la subasta del aprovechamiento de las resinas de 8.000 pinos del monte titulado «Pinar de Tabuyos» bajo el tipo de tasación de 800 pesetas.

Los pliegos de condiciones á que se sujetará este aprovechamiento se hallan de manifiesto en la Alcaldía de Quintanilla de Somoza, y en las oficinas del distrito forestal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 9 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tojo Pérez

Minas

Caducidad de concesiones

Con fecha de hoy vengo en declarar caducadas y francos y registrables los terrenos ocupados por las minas *María Josefa* (expediente número 521), sita en término y Ayuntamiento de Portela de Aguir, y *Antonio 2.º* (expediente núm. 841), sita en término de Cabeza de Campo, Ayuntamiento de Cornillón, renunciadas por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, el que no adeudaba nada al Tesoro por canon de superficie al tiempo de renunciadas.

León 9 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tojo Pérez

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Bernardo contra providencia dictada por ese Gobierno de su digno cargo en 28 de Mayo de 1895, que aprobó un repartimiento girado en concepto de arbitrios ex-

traordinarios sobre la paja y leña por el Ayuntamiento de Matadón de los Oteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1894 á 95, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1900.—El Director general, *Eugenio Silvela*.
Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta del día 4 de Abril) MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de esta Corte, relativa á si publicada la ley de Presupuestos para el año de 1900, podrá exigirse á los contribuyentes el recargo del 20 por 100 transitorio, autorizado por la ley de Presupuestos de 1898 á 99; prorrogada por la de 26 de Diciembre último, en el tiempo que medie hasta que comience á regir la ley de 2 de Abril corriente, reformando el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

Visto el art. 1.º de la citada ley de 26 de Diciembre último, que dispone que interin se discuten y votan por las Cortes, y hasta que se publiquen como ley los Presupuestos de gastos de Estado para 1900, y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, queda autorizado el Gobierno para recaudar é invertir, con arreglo á ellos y á las leyes ya dictadas ó que se dicten, las contribuciones, impuestos y rentas públicas:

Considerando que no sólo de los motivos y espíritu de dicha disposición, sino de su texto claro y terminante, aparece por modo indudable que la autorización otorgada al Gobierno para que se considere en vigor la ley de Presupuestos de 1898 á 99, y con arreglo á ella se recauden las contribuciones é impuestos, no se hace depender exclusivamente de la promulgación de la ley de Presupuestos para 1900, si no también y conjuntamente de la aprobación de las leyes que modifican las contribuciones é impuestos, y que necesariamente han de influir en el presupuesto de ingresos, entre las cuales se cuenta la de 2 del actual, reformando el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

Considerando que, si tan terminante disposición no alejara todo motivo de duda racional en el sentido expuesto, abonaría la propia interpretación legal el absurdo de que en el transcurso de veinte días, que para entrar en vigor la ley de 2 de Abril es indispensable, hubiera de subsistir otro régimen que el que la misma ley deroga, único que puede estimarse vigente en virtud de lo dispuesto por la de 26 de Diciembre anterior;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, se ha servido disponer, con carácter general y como resolución á la precitada consulta de la Delegación de Hacienda de esta provincia, que interin se pone en vigor la ley de 2 de Abril sobre administración y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, continúe aplicándose y exigiéndose el recargo del 20 por 100 á todos los documentos que se liquiden antes de

que la expresada ley empiece a regir, ó que, presentados después y dentro del plazo que establece el artículo transitorio de la misma, tengan derecho á optar por los tipos más beneficiosos para los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1900.— *Villaverde*.
Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

JEFATURA DE MINAS

Anuncio

Por causa del temporal se han suspendido hasta nuevo aviso las operaciones de reconocimiento y demarcación de las minas *Franciscana, María y Cabrera*, cuyas operaciones debían verificarse en los días 21 y 22 de Marzo último ó en los siete siguientes, según el anuncio publicado en el Boletín oficial número 26, del 28 de Febrero próximo pasado.

León 9 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra*.

Errata

En la novena línea del anuncio inserto en primer término en el Boletín del 2 del corriente, donde dice *ocupados por las minas*, debe decir *ocupados por las mismas*.

León 9 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra*.

Rectificación de registro

Se hace saber que con fecha 20 de Marzo último se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia la siguiente rectificación al registro *La Bargaña*, anunciado en el Boletín del 19 de Febrero próximo pasado.

Desde el punto de partida indicado se medirán al N. 23° E. 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al O. 26° N. 500 metros, se colocará la 2.ª estaca; desde ésta al S. 26° O. 200 metros, y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta al E. 26° S. 600 metros, y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta al N. 26° E. 200 metros, y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta al O. 26° N. 100 metros, se llegará al punto de partida.

León 9 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra*.

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRISPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Ontiveroz del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de Marzo, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 68 pertenencias para la mina llamada *Industria 7.ª*, sita en

término del pueblo de Robledo, Ayuntamiento de Renedo de Valde-tuejar, y linda N. con la mina «Los Tres Pacientes», al S. con «Almudena», «Rivadavia» y «Los Reyes», al E. con «Milagro», y al O. con «Rivadavia». Hace la designación de las citadas 68 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 11.ª de la mina «Rivadavia», y desde él se medirán 200 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 2.400 metros al E.; de 2.ª á 3.ª 800 metros al S.; de 3.ª á 4.ª 400 metros al E.; de 4.ª á 5.ª 100 metros al S.; de 5.ª á 6.ª 600 metros al O.; de 6.ª á 7.ª 700 metros al N., y de 7.ª el punto de partida 2.200 metros al O., quedando cerrado el perímetro de las 68 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, no ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minas vigente.

León 7 de Marzo de 1900.—*E. Cantalapiedra*.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El día 5 del próximo mes de Mayo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Villamartin de D. Sancho la subasta de diez metros cúbicos de madera de roble, consignados en el plan forestal y marcados por el Ayudante de la sección facultativa de Montes en 31 de Marzo último.

Dicha subasta se verificará ante el Sr. Alcalde, ó quien haga sus veces, y Regidor Síndico, y bajo el tipo de 120 pesetas, importa de tasación, y con las demás formalidades exigidas por Real orden de 23 de Abril de 1898.

León 9 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan de Retas.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Calsada del Coto

Por término de quince días y en la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto los documentos siguientes:

1.ª La cuenta semestral del año

económico de 1899 á 1900, del primer semestre.

2.ª El presupuesto adicional del año natural de 1900, que enlaza los resultados por exacciones y créditos pendientes de cobro y obligaciones pendientes de pago de ejercicios anteriores con el año corriente.

Con el fin de que cualquiera vecino pueda examinarlos y formular por escrito las reclamaciones que crea convenientes, pues transcurrido que sea dicho plazo sin verificarse se tramitarán legalmente, remitiéndolos á su destino.

Caizada del Coto 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Máximo Rojo.

Alcaldía constitucional de Riello

Todos los contribuyentes que posean fincas en este Municipio y que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días, para que la Junta proceda á la rectificación del amillaramiento para el año próximo, no siendo admitidas las que no acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda; pasado dicho término se tendrá por aceptada la riqueza con que figuran.

Por el mismo término que el anterior se halla expuesto en dicha Secretaría el presupuesto para el corriente año; y por el término de ocho días está también expuesto en dicha Secretaría el reparto adicional de consumos por aumento de cupo, para que los contribuyentes que en ellos se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro de los términos señalados; pasados éstos no serán atendidas.

Riello 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Sergio Marqués Suárez.

Alcaldía constitucional de Noceda

Se halla formado y expuesto al público por espacio de quince días en esta Secretaría de Ayuntamiento el presupuesto adicional refundido al ordinario del año actual de 1900, para que todo vecino y contribuyente pueda enterarse y hacer las reclamaciones que crea justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Noceda 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Constantino Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Oencia

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial del año de 1901, es preciso que los contribuyentes presenten dentro del

término de un mes relación de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; pasado el cual no serán oídas; advirtiéndose que no se admitirá transmisión alguna sin acreditar que por ella se han satisfecho los derechos del impuesto.

Oencia 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel A. del Vallo.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito para el año de 1901, es preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en la riqueza imponible con que hoy figuran, presenten sus relaciones en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría del mismo, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y justificantes del pago de derechos á la Hacienda.

Galleguillos de Campos 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Hamaues.

Alcaldía constitucional de Coa

El día 27 del actual, á las doce en punto de la mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo, con asistencia del Sr. Regidor Síndico, tendrá lugar la enajenación en pública subasta de 400 esteros de ramaje y 100 de bruzas, del monte de esta villa denominada «Riocamba», concedida por el Sr. Ingeniero Jefe de la 7.ª región, y Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, en los sitios señalados por el Sr. Ayudante de la misma conocidos por Batelosa y Cortado.

La subasta se celebrará durante media hora por pujas á la mano, no admitiéndose posturas que no cubran la cantidad de 350 pesetas, á que asciende la tasación de los mismos, y el rematante ha de ser vecino de esta villa.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante se halla de manifiesto en esta Secretaría, del que pueden enterarse cuantas personas deseen tomar parte en la licitación.

Coa 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Segundo Alonso.

Alcaldía constitucional de Jorras

Careciendo este Ayuntamiento de datos y antecedentes necesarios para poder repartir con equidad y jus-

ticia la contribución que por territorial corresponde satisfacer al mismo Ayuntamiento, y como la época para formar los apéndice de amillaramiento sea la presente, toda vez que carece de recursos para hacer un apeo y medición de los terrenos, y con el fin de no demorar el cobro de las contribuciones a sus respectivos vencimientos, se invita á todos los propietarios que por algún concepto lo sean en este Ayuntamiento, presenten dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este referido Ayuntamiento, una relación jurada por los interesados, y detallada, de toda la propiedad que les corresponda, calidad, cabida y linderos, para que, teniendo estos datos á la vista, pueda la Junta amillaradora hacer la distribución equitativa de la contribución. Haciendo entender á los respectivos propietarios que si por su morosidad dejase transcurrir el plazo sin presentar las relaciones atizadas, la Junta queda autorizada para investigar por los medios que tenga á su alcance las propiedades que á cada individuo corresponden, y que sobre ellas y sobre los datos que adquirieran, repartirán las mismas contribuciones en justicia, y repartirán también en igual forma sobre las propiedades que los dueños tratan de ocultar para librarse de pagar al Estado las cargas que todos estamos obligados á sostener.

Con tal motivo, se da publicidad para que llegue á conocimiento de todos los propietarios que por algún concepto lo sean en este Ayuntamiento para que del lo cumplan, en el deseo de evitar perjuicios que en otro caso y el de continuar haciendo como hasta aquí el reparto de la contribución por los millares que á cada cual se le calculan, se entiende que es poco equitativo y justo.

Jorná 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Eustasio Acebo.

JUZGADOS

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 10 del próximo mes de Mayo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, con la rebaja del 25 por 100, la venta en pública subasta de los bienes embargados al penado Antonio Melón Fernández, vecino de Cubillas de los Oteros, para con su importe satisfacer las costas que le fueron impuestas en causa criminal que se le siguió por lesiones á su convecino Mauricio Mateos; cuyos bienes son los siguientes:

Una viña, en término de Cubillas

de los Oteros, á San Julián, su cabida 4 áreas y 28 centiáreas; linda O. y M., otra de Gregorio García, de Fresno, y N., linderos; tasada en 15 pesetas.

Otra viña, en término de Gigeros, al Real, su cabida 4 áreas y 28 centiáreas; linda O., otra de Bernardo Arredondo; M., con la seuda; Poniente, otra de Tomás González, y N., con la cantera; tasada en 10 pesetas.

Otra viña, en término de Cubillas de los Oteros, al camino de los Barreros, su cabida 4 áreas y 28 centiáreas; linda O., con villa de Juan Miguélez; M., dicho camino; P., otra de Esteban Gotino, y N., con la carretera; tasada en 10 pesetas.

Una casa, sita en el casco de Cubillas de los Oteros, á la calle de la Barrera, compuesta de varias habitaciones altas y bajas y corral; linda derecha entrando, con casa de Ana Miguélez espalda, con la misma, y frente, con dicha calle; tasada en 500 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que deseen tomar parte en la subasta lo verifiquen en el local, día y hora expresados, siendo de necesidad para tomar parte en la misma consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación como la ley preceptúa. Se advierte que no existen títulos de propiedad de las fincas y que habrán de suplirse á costa y por cuenta del rematante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Valencia de D. Juan á 29 de Marzo de 1900.—Pedro de Uzquiano.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

D. Marcelino Villar, Juez municipal de este distrito de Matallana, partido judicial de La Vecilla y provincia de León.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente por parte de D.^a María de los Mercedes y D.^a María Ana Ruiz Fernández, domiciliadas, respectivamente, en Morón de la Frontera y Rosrío de Santa Fe, para acreditar é inscribir á su nombre la posesión de una mina de halla ó carbón denominada «Carmonda», término de La Volcaeva, de este Municipio, paraje nombrado Vallo de Regneras, de dos pertenencias antiguas ó veinticinco modernas; cuyo expediente fué aprobado por auto de veintinueve de Noviembre último; pero apareciendo en el registro de la propiedad inscrita dicha mina á favor de la Sociedad «E. Ruiz Merino y Compañía», de Valladolid, por compra en

18 de Agosto de 1863, se comunica el expediente á la misma Sociedad y á cuantas personas puedan representar hoy sus intereses, á las que se cita, llama y emplaza para que comparezcan en este Juzgado á exponer lo que crean conveniente dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de que si cada expusiesen contra dicho expediente se confirmará el auto de aprobación del mismo, y les parará el perjuicio consiguiente, en conformidad con lo establecido en el art. 402 de la ley Hipotecaria.

Dado en el Juzgado municipal de Matallana, lugar de Robles, á quince de Marzo de mil novecientos.—Marcelino Villar.—El Secretario, Lorenzo García.

D. Santiago Fernández Díez, Juez municipal del distrito de Valverde del Camino.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Martín González, vecino de León, por cantidad de ochocientas cuarenta pesetas de principal, costas y dietas que lo es en deber D. Pablo Díez Santos, vecino de Montejos, por los procedimientos de cuatro juicios verbales civiles seguidos en este Juzgado, se sacan á pública licitación, por tercera vez, por falta de licitadores en la primera y segunda subasta, y su sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Pesetas

- 1.^o Una viña, término de Fresno, sitio de Vallejo de Abajo, de cabida de una fanega, tiene trescientas plantas; linda por O. de Andrés Fierro, M. de Matías Fernández, P. campo común, N. de Pedro Santos; tasada en..... 300
- 2.^o Otra viña, término de Valverde, á la Solana, de cuatro hembras, tiene cuatrocientas plantas; linda por O. de Tiburcio Gutiérrez, M. de Cándido Gómez, P. la raya de San Niguel, N. de Santiago Crespo Cabezas; en.... 300
- 3.^o Otra tierra, término de Montejos, sitio del Trudano, de dos hembras y media; linda por O. de Vicente Pérez, M. el valle, P. de Felipe Crespo, N. de Basilio López; en..... 100
- 4.^o Otra tierra, en dicho término de Montejos, sitio de Terdean, de una fanega; linda por O. de Victorio Crespo, M. de José Fernández, P. de Manuel Soto, N. de Leonardo Santos; en..... 125
- 5.^o Otra tierra, en dicho término, sitio de la Quemada, de una haega; linda por O. de Juan Crespo, P. y N. de Agustín Casado, M. de Pedro Santos; en..... 100

- 6.^o Otra tierra, en dicho término, sitio de la Quemada, hace dos hembras; linda por O. de Rafael López, M. de herederos de Valentina Fernández, P. de Juan Crespo, N. de Agustín Casado, en..... 100
 - 7.^o Una era, en dicho término de Montejos, sitio de Valdeperal, está proindiviso, de hembra y media; linda por O. campo común, M. de Lucas Crespo, N. de Andrés Díez; en..... 200
 - 8.^o Una viña en término de Montejos, sitio que llaman las Janas, hace cuatro hembras, tiene cuatrocientas plantas; linda por O. Gumico, M. de Francisco Fernández, en..... 225
 - 9.^o Otra tierra, en el referido término de Montejos, sitio del Fuco, de dos hembras; linda por O. tierra de Basilio López, M. de Felipe Crespo, P. se ignora, N. de Felipe Gutiérrez, en..... 100
 - 10. Otra tierra, en el término de Montejos, sitio que llaman la Zarza, hace cuatro hembras; linda por O. de Rafael López, M. de Agustín Pérez, P. de Narciso Fernández, N. de Bernardo Canal; tasada en..... 200
 - 11. Otra tierra, en el mismo término, sitio de la Regora el Monte, de hembra y media; linda por O. el valle, M. de Victorio Crespo, P. de Francisco Fernández, N. camino; en..... 50
 - 12.^o Una casa, en el casco del pueblo de Montejos, á la calle Real, sin número, de planta alta y baja, cubierta de teja, con su corral en medio; linda por O. casa de Lucas Crespo, M. calle Real, P. de Bernardo Canal, N. de Mateo Canal; tasada en.... 1.000
- El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Montejos, casa propia del que provee, el día veintitrés del corriente mes de Abril, á las once de la mañana en punto, y por separado, como mejor procede, y para tomar parte en la subasta se habrá de consignar con antelación sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y respecto á los títulos se conformarán con certificación del acta del remate.
- Dado en Valverde del Camino á dos de Abril de mil novecientos.—Santiago Fernández.—P. S. M.: Andrés Nicolás, Secretario.
- Don Laureano Arias Melcón, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo y su término.
- Hago saber: Que en diligencias de ejecución seguidas en juicio ver-

bal civil, instado en este Juzgado contra D. Marcos Fernández García, vecino de San Andrés del Rabanedo, para hacer pago á D. Perfecto Sánchez Puelles, vecino de Logón, de la cantidad de doscientos treinta y cinco pesetas con treinta céntimos por intereses vencidos de una obligación fecha veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, costas originadas en este Juzgado, dietas al apoderado D. Felipe Martínez, se embarga de la propiedad de Marcos Fernández García las fincas siguientes:

1.º Un prado, en término de San Andrés, sitio denominado la Huerca, cabida seis celeminas: linda Oriente, Casimiro Velilla; Mediodía, herederos de Marcelo García; Poniente y Norte, pasto concajil; valuada en setenta y cinco pesetas.

2.º Una tierra, seca, en término de San Andrés, sitio denominado del Valle, cabida dos heminas: linda Oriente, Miguel García; Mediodía, Juan Robla y otros; Poniente, terreno común, y Norte, el mismo; valuada en sesenta pesetas.

3.º Una tierra, centenal, en término de San Andrés, sitio de Luniego, cabida tres heminas: linda Oriente, Miguel García; Mediodía, Gregorio Crespo; Poniente, Bartolomé Oblanca, y Norte, Nicolás García; valuada en cuarenta pesetas.

4.º Otra tierra, centenal, en término de San Andrés, sitio de Pozoportillo, cabida tres heminas: linda Oriente, Gregorio Crespo; Mediodía, Marcelino Díez; Poniente, Sebastián Alonso, y Norte, camino; valuada en cincuenta pesetas.

5.º Otra tierra, centenal, en término de San Andrés, sitio de la Sardouala, cabida seis heminas: linda Oriente, Juan Fernández; Mediodía, Justo Cano; Poniente, herederos de Nazario Pérez, y Norte, Carlos Fernández; valuada en setenta y cinco pesetas.

6.º Otra tierra, centenal, en término de San Andrés, sitio del Fuyal, cabida dos heminas: linda Oriente, Francisco Fernández; Mediodía, Cipriana Fernández; Poniente, Leonardo Crespo, y Norte, herederos de Felipe García; valuada en cuarenta pesetas.

7.º Una viña, en San Andrés, sitio de las Planadas, cabida una hemina: linda Oriente, Francisco Fernández; Mediodía, Gregorio Crespo; Poniente, Agustín Rodríguez, y Norte, Juan Blanco; valuada en veinticinco pesetas.

8.º Otra viña, en término de San Andrés, sitio de Jotón, cabida una hemina: linda Oriente, Manuel Espinosa; Mediodía, María Cruz Robla; Poniente, Leonardo Crespo, y Norte, Francisco Fernández; valuada en veinticinco pesetas.

Se sacan á venta las fincas señaladas en segunda subasta por no haber tenido efecto la primera el día

onatro de Abril, y tendrá lugar esta segunda subasta en la sala de audiencia de este Juzgado el día 23 del presente mes, y hora de las diez de la mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad total por que asieron en la primera, sin haber suplido el deudor la falta de títulos, sin que sea admisible posturas que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y debiendo consignar previamente sobre la mesa del Juzgado los licitadores el diez por ciento del precio por que se anuncia.

Dado en San Andrés del Rabanedo á siete de Abril de mil novecientos, Laureano Arias.—El Secretario, Urbano Alvarez.

D. Constantino Alvarez Arias, Jefe municipal del término de Arganza.

Hago saber: Que para pago de ciento setenta y ocho pesetas veinticinco céntimos que Domingo López y su mujer Petra Ovalle adeudan á José Antonio Uria, vecinos de San Juan de la Mata, á cuyo pago fueron condenados en sentencia recaída en juicio verbal civil celebrada en este Juzgado y costas causadas, se sacan á pública subasta, como propios de los primeros, los bienes siguientes.

1.º La sexta parte de una era, con la sexta parte de dos perales, uno en la misma y otro en el paso que conduce á ella, al sitio de Melillón, cabida cinco medios de terreno: linda Este, con paso para la misma; Sur, huerto de Gumeriando González; Oeste, terreno del Domingo López, y Norte, tierra de herederos de D. Francisco Javier González; tasada en veinte pesetas..... 20

2.º Tres medios de tierra, al mismo sitio: linda Este, con la anterior era; Sur, tierra de Leonardo Rancano; Oeste, de José Antonio Uria, y Norte, de herederos de D. Francisco Javier González; tasada en quince pesetas..... 15

3.º Ocho cuartales de terreno, á monte, con algunas encinas, sitio de los Arceos: linda Este y Oeste, con las que van á la Escrita y al Balón; Sur, más de Manuel Campelo, y Norte, de Paula Osorio, señalada con el número ochenta y seis, y tasada en setenta pesetas..... 70

4.º Tres cuartales de tierra, en el campio de las Bouzas: linda Este y Oeste, camino público; Sur, tierra de Melchor San Miguel, y Norte, de José Antonio Uria; tasados en cincuenta pesetas..... 50

5.º Dos medios de tierra en el Foyo: linda Norte y Este, más de José Antonio Uria; Sur,

de herederos de D. Francisco Javier González, y Oeste, de D. Agustín Juárez; tasados en treinta pesetas..... 30

6.º Cuatro fanegas de tierra, en las Bouzas, sembrada de pan parte de ella, cuyo fruto también se embarga: linda Este, más de Gerardo González; Sur, de herederos de Francisco Ovalle Juárez; Oeste, monte de particulares, y Norte, tierra de D. José María González; tasados en ciento sesenta pesetas..... 160

7.º Una área y tres centiáreas de terreno en Carrater, número cuarenta y seis: linda Este, con arroyo; Sur, tierra de Guillermo Ovalle; Oeste, camino, y Norte, tierra de Aquilino Ovalle; tasada en veinticinco pesetas..... 25

8.º Un cuartal de tierra, con tres pies de castaño en Val de Viazay: linda Este, camino y tierra de D. José María González; Sur, más del mismo D. José María González; Oeste y Norte, tierra de Natalia González; tasada en treinta y cinco pesetas..... 35

9.º Setenta y cuatro áreas y doce centiáreas de terreno, á monte, sitio de Becerria y Azufreos, número treinta: linda Norte, más de Paula Osorio; Este, de Alvaro Canedo; Sur, de Manuel Campelo, y Oeste, con suertes de Balón; tasadas en sesenta pesetas..... 60

10. Treinta y dos áreas y setenta centiáreas de terreno, á monte, al sitio de Penidín, número treinta: linda Este, con suertes de Lagares; Sur, Manuel Campelo; Oeste, herederos de D. Francisco Javier González, y Norte, más de Paula Osorio; tasadas en veinticinco pesetas..... 25

11. Treinta y cuatro áreas y dieciséis centiáreas de terreno, al sitio del Feleitsal, número treinta: linda Norte, más de Paula Osorio; Este, con las Bouzas de labranza; Sur, Manuel Campelo, y Oeste, con Moncabeiro; tasadas en noventa pesetas..... 90

Ade más el fruto de dos tierras sembradas de centeno, una al sitio de Luna de Ferreira, y otra en las Bouzas; tasado en noventa y ocho y cincuenta y seis pesetas, respectivamente..... 154

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día treinta de Abril corriente, á las diez de la tarde; no admitiéndose posturas que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y previa consignación del diez por ciento del valor de las mismas, teniendo que confor-

Pesetas

marse los rematantes con la certificación del acta de subasta.

Arganza cinco de Abril de mil novecientos.—Constantino Alvarez.—P. S. M.: Gumeriando Quiroga, Secretario.

D. Crisóstomo Tejero Manco, Jefe municipal de Vega de Valcarlos.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la sala de audiencia del Juzgado municipal de Vega de Valcarlos, á 17 de Febrero de 1900; el Sr. D. Crisóstomo Tejero Manco, Jefe municipal del mismo; habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes de la una como demandante don Juan Chao López, vecino de La Laguna de Castilla, y de la otra como demandados Teresa Fernández y Fernández, y como representante de ésta á su marido Pedro Pombó Gómez, de igual vecindad, sobre que se abstengan de dar á las aguas pluviales otro destino que el depositarlas en los pozos para fertilizar un prado que el demandante posee al sitio que llaman de la «Campiña», por ante mí Secretario dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Pedro Pombó Gómez á que como representante legal de su mujer Teresa Fernández y Fernández se abstenga de dar á las aguas otro destino que el depositarlas en los pozos para recoger el sedimento como era de costumbre, cuidando de no distraerlas en perjuicio del derecho que al actor se le reconoce á utilizarlas para el riego de sus prados, sin hacer especial condonación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgada, que se notificará al demandado en la forma prevenida en los artículos 287 y 288 de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el actor opte porque se lo notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Crisóstomo Tejero.—Ante mí, Melquiades Pascual.»

Y para publicar en el Boletín oficial á fin de que sirva de notificación al demandado Pedro Pombó Gómez, expido la presente en el Juzgado municipal de Vega de Valcarlos á 18 de Febrero de 1900.—Crisóstomo Tejero.—Ante mí, Melquiades Pascual.

Agua de géneros libres de derechos ó de los que están sujetos
 7. En las facturas principales para la exportación por
 6. En las hojas de depósito.
 de géneros en depósito.
 así como en las que hagan de la misma clase para la entrada
 5. En las declaraciones principales de consignatarios, ya
 se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito.
 4. En los centros de manifiestos.
 géneros conducidos por otra Aduana.
 3. En los centros de los consignatarios y los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de
 en las facturas para la salida de los buques.
 2. En las solicitudes de los Capitanes de buques y des
 Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para
 1. En las solicitudes de los Capitanes de buques y des
 Aduanas los Capitanes de los buques.
 Art. 40. Se empleará timbre de una peseta.
 puebles fronterizas que hayan frecuentado salidas de España,
 carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de
 fructos, cuando egredidos sean de propiedad de habitantes de
 10. En los pases especiales para la salida de los aperos,
 fructos y ganados para la labranza, cultivo y recolección de
 paises desiertos á la labranza, cultivo y recolección de
 9. En los pases para la salida de los aperos, carros y ga-
 pades.
 8. En los pases especiales para la entrada de los aperos,
 fructos y ganados para la labranza, cultivo y recolección de
 fructos, cuando egredidos sean de propiedad de habitantes de
 paises fronterizas que hayan frecuentado entradas en Es-
 paña.
 7. En los pases para la entrada de los aperos, carros y
 fructos destinados á la labranza, cultivo y recolección de
 rias de aquiliter ó de particulares procedentes del extranjero.
 6. En los pases para la entrada de carretas y carrie-
 de España por territorio extranjero.
 5. En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro
 punto ó otro de España por territorio extranjero.
 4. En los solicitudes de guías de tránsito de géneros de un
 Administradores de Aduanas pidiendo el transporte de géneros.
 3. En las solicitudes de los consignatarios á los Admi-
 nistradores por el Interior del Reino.
 2. En las solicitudes para guías de tránsito de géneros ex-
 á ellas, ya se verifique en exportación por agua ó por tierra,
 8. En las facturas principales para la exportación de gé-
 neros de las depositos ó el comercio de cabotaje.
 9. En las autorizaciones que expidan las Aduanas.
 10. En las autorizaciones en favor de Agentes y depen-
 dientes para despacho en nombre de los consignatarios de
 mercancías ó Capitanes de buques y que haya de salir sus
 efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán exten-
 derse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil
 dentro de una misma hoja.
 1. Los conductores de mercancías á puertos enclavados
 2. Los conductores de sales.
 3. Los pases salinarios para la salida de carretas y ca-
 ballerías del país.
 4. Las guías de tránsito de géneros extrañeros por el
 Interior del Reino.
 Art. 42. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:
 1. Las facturas principales de exportación por tierra de
 géneros libres de derechos, y sus duplicados.
 2. Las licencias de alto de oficio.
 3. Los recibos salinarios de viajeros.
 4. Los duplicados que deban extenderse de los documen-
 tos correspondientes en los artículos 38 á 40 de esta ley.
 5. Los centros de declaraciones.
 6. Las relaciones de viajeros que presenten á los Admi-
 nistradores de Aduanas los Capitanes de buques.
 7. Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á
 los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.
 8. Los conductores á tierra de los buques ó géneros á
 que expidan los individuos del resguardo á bordo de los bu-
 ques comitantes, y los que se dirijan á la Aduana de los
 buques descargados en virtud de licencias provisionales
 de géneros de tránsito.
 11. Los viajeros de la Aduana de entrada á la de salida de
 géneros de tránsito.
 10. Las papeletas salinarias para letrados de géneros.
 9. Los recibos de Caja por derechos de Aduana.
 8. Las relaciones de viajeros que presenten á los Admi-
 nistradores de Aduanas los Capitanes de buques.
 7. Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á
 los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.
 6. Los conductores á tierra de los buques ó géneros á
 que expidan los individuos del resguardo á bordo de los bu-
 ques comitantes, y los que se dirijan á la Aduana de los
 buques descargados en virtud de licencias provisionales
 de géneros de tránsito.

se referirá á individuos ó á clases de tropa, mientras dure el
 tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso
 del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero
 á quien interese.
 Art. 56. En los contratos de todas clases, sin cuando
 por no exigir la intervención de Notario se autorice por
 funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á
 su cuantía, con arreglo á la escala.
 En todos los demás documentos, como títulos, despachos
 de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas,
 títulos de Ordenes militares, licencias para Ultra-
 mar y para contraer matrimonio, y pasaportes para el ex-
 tranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los
 artículos que preceden y subsiguientes de este mismo capítulo.
 Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que
 tendrán que emplearse para su concesión las especiales que
 venda el Estado.
 Art. 57. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las
 cédulas de premios de constancia y en las proposiciones
 para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas
 tengan lugar ante la Autoridad militar ó los Jefes ú Oficina-
 les del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.
 Art. 58. Se empleará timbre de una peseta en toda solici-
 tud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y
 Oficiales del Ejército y de la Armada y sus auxiliares.
 Art. 59. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:
 1.ª En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan
 que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y
 de la Armada.
 2.ª En la primera hoja de los libros de actas, de caja,
 cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás
 de administración y contabilidad que reglamentaria-
 mente deban ir foliados y requieran la certificación de aper-
 tura.
 3.ª En las actas generales de movimientos de caudales.
 4.ª En las cuentas generales de gastos y rentas públicas
 y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así
 como en los resúmenes y relaciones generales de restos pen-
 dientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribu-
 nal de Cuentas del Reino.
 Las copias de dichos documentos se extenderán en pa-
 pel común.
 5.ª En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las

7.ª Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás
 Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia en
 provincias corresponde á los Gobernadores.
 8.ª Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia,
 así como las cuentas de su administración.
 9.ª Las instancias, documentos y demás escritos que pre-
 senten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad
 y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.
 10. Los libros de registros de multas que deben llevar las
 Autoridades que los impongan.
 11. El segundo pliego que se añade á los certificados de
 revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó
 pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas
 anuales.
 12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades
 ó Institutos.
 Art. 34. Se pondrá el timbre espejial móvil, inutilizando-
 lo como se dispone por el art. 9.ª de 10 céntimos, cuando la
 cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 25 cénti-
 mos, desde 500-01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000-01
 pesetas en adelante:
 1.ª Por los depositarios y recaudadores de contribuciones,
 en los recibos correspondientes al premio de cobranza.
 2.ª Por los empleados activos, permanentes ó temporeros
 y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras ci-
 viles y militares, si no residan en el extranjero, por el percibo
 de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, hono-
 rarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por
 cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corpora-
 ciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos
 ó subreccionados de todas clases, debiendo poner el timbre
 suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.
 3.ª Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerar-
 quías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre
 en la forma prescrita en la regla anterior; y
 4.ª Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos
 del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de de-
 pósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó ven-
 ta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por
 cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos
 respectivos que acreditan el pago.
 Se exceptúa el caso de que representen jornales de opera-
 rios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 37. Se reintegrará con timbre de 2 pesetas por cada hoja de rita de las mercancías importadas por extranjeros.

Art. 38. Cada manifiesto general de carga que deban formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas, se empuará timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En las pases para la entrada de animales adiestrados, bóvidos o con los vehículos propios de su clase, tractores portátiles, figuras de cera u otros objetos para exposiciones públicas.

2.º En los pases especiales para la entrada de carretas y caballerías de las habitaciones de los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carretas y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España.

Art. 39. Se empuará timbre de 2 pesetas en los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

ADUANAS

§ II

Art. 40. El precio de las tarjetas postales se fijará en 0'10 de peseta, y en 0'15 el de las dobles o con respuesta para el exterior y para el interior de la Península e Islas adyacentes y para el exterior dentro de la Península e Islas adyacentes y para el interior de las poblaciones que se dirigen por cabotaje.

Art. 41. El precio de las tarjetas postales se fijará en 0'10 de peseta, y en 0'15 el de las dobles o con respuesta para el exterior y para el interior de la Península e Islas adyacentes y para el interior de las poblaciones que se dirigen por cabotaje.

Art. 42. Para el interior de las poblaciones se franquencen las tarjetas postales con valor de 0'10 de peseta, cuando se dirigen a las tarjetas postales de las poblaciones que se dirigen por cabotaje.

Art. 43. No circularán ni el correspondiente timbre de correo en todos los de España ni el pliego, carta o paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Art. 44. Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 45. Para el interior de las poblaciones se franquencen las tarjetas postales con valor de 0'10 de peseta, cuando se dirigen a las tarjetas postales de las poblaciones que se dirigen por cabotaje.

Art. 46. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquencen con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso.

Art. 47. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 48. Los timbres de correo se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tanta rigurosidad, en la forma que está dispuesto o se disponga en el presente, como en las tarjetas postales de las poblaciones que se dirigen por cabotaje.

Art. 49. Las telegramas de una a 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta y 0'04 más por cada palabra que exceda de las 15.

Art. 50. Los telegramas de una a 15 palabras entre estaciones de distintas provincias devengarán 0'50 de peseta y 0'04 más por cada palabra que exceda de las 15.

Art. 51. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Art. 52. En todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 53. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados o convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 54. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 55. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden quedan vigentes las tarifas de correos y telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

COMUNICACIONES Y TELEGRAMAS

§ III

Art. 56. Los transmitidos entre la Península ó las Islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los internacionales en las Canarias de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y, á 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 57. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las Islas Canarias satisfarán además la subretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 58. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Art. 59. En todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 60. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados o convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 61. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 62. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden quedan vigentes las tarifas de correos y telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 63. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que

Art. 35. Las patentes de la contribución industrial, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 100'01 á 250 pesetas, timbre de 25 céntimos, y desde 250'01 pesetas en adelante, timbre de 50 céntimos. El timbre se fijará sobre el talón, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 36. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspasos de industria que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fletatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particularer por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su reconocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo